

**JUZGADO DE LO SOCIAL 12 DE MADRID.**

**Nº AUTOS: 584/2008**

**SENTENCIA Nº 9 /2009**



En la ciudad de Madrid a dos de enero de dos mil nueve.

**D<sup>a</sup> FRANCISCA ARCE GOMEZ**, Juez-Magistrado del Juzgado de lo Social nº 12 y localidad o provincia de Madrid, tras haber visto los presentes autos sobre **CANTIDAD** entre partes, de una y como demandantes **MARIA ROSARIO y ENRIQUE**, que comparecen representados por la Letrada **MARIA DOLORES MORENO LEIVA** y otra como demandados **SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE; SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RNE y ENTE PÚBLICO RTVE.** que comparecen representados por **JESUS FRANCISCO SALAS MARTIN.**

EN NOMBRE DEL REY  
Ha dictado la siguiente

## SENTENCIA

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 12 de Mayo de 2008 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid, demanda presentada por el actor, que en turno de reparto correspondió a este Juzgado y en la que se reclama por concepto de cantidad.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y en su caso de juicio la audiencia del día 18 de diciembre de 2008.

**TERCERO.-** Abierto el juicio, por la parte demandante se ratificó en la demanda, oponiéndose la demandada a la misma en los términos obrantes en el acta levanta al efecto, interesándose por ambas partes el recibimiento del juicio a prueba.

Recibido el juicio a prueba, por la parte actora se propuso documental y por la demandada documental y testifical.

Admitidas las pruebas propuestas se practicaron con el resultado que consta en el acta del juicio. En conclusiones elevaron a definitivas las que se tenían formuladas por lo que se declaró concluso el juicio y los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades prescritas por la ley.



Administración  
de Justicia

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Los dos actores cuyas demandas se han acumulado al presente procedimiento: **MARIA ROSARIO**, con DNI nº 51957058-N, y **ENRIQUE**, con DNI nº 51589542-J, venían prestando sus servicios para la demandada, RTVE, CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION SA., RNE SAL Y TVE SA. (**SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA**), con la categoría profesional de Medio Audiovisual, con antigüedad desde el 20/3/1984, la primera y con antigüedad desde 1/7/1971 el segundo.

**SEGUNDO.-** En virtud de un ERE aprobado por la Dirección General de Trabajo según Acuerdo de 24/10/2006, se extinguieron los contratos laborales de ambos trabajadores con efectos de 28/2/2007.

**TERCERO.-** Los actores percibieron en concepto de el Saldo y Finiquito por los siguientes conceptos:

**MARIA ROSARIO**, la cantidad de 3.779,07 euros netos y **ENRIQUE**, la cantidad de 5.812,23 euros netos por:

" La cantidad total líquida reseñada cubre todos los conceptos retributivos derivados de su contrato de trabajo vigente y suscrito con RTVE SA., siendo dichos conceptos tanto salariales como complementarios, así como los que en su caso correspondiesen a la Seguridad Social, sin que en consecuencia haya lugar a reclamación de ninguna clase al día de la fecha, dándose a este documento el carácter de saldo y finiquito.

Se exceptúan de este saldo y finiquito aquellas cantidades pendientes de acreditación como consecuencia de complementos variables de nómina, los cuales se abonarían en posteriores nóminas."

El desglose respecto a las pagas extras es el siguiente:

Respecto a **MARIA ROSARIO** :

Paga productividad.....	307,16 euros
Paga Junio.....	713,42 "
Paga septiembre.....	251,94 "
Paga diciembre.....	0,00 "
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.272,52 EUROS</b>

Respecto a las pagas extras percibidas por **ENRIQUE**

Paga productividad.....	315,47 euros
Paga Junio.....	905,34 "



Madrid



Administración  
de Justicia

Paga septiembre.....292,74   "  
Paga diciembre..... 0,00   "  
TOTAL..... 1.513,55 EUROS

Dicho trabajador apostilló en el recibo de finiquito:

" Conforme sin perjuicio de ulteriores reclamaciones judiciales"

**CUARTO.-** Los dos trabajadores han venido percibiendo desde el inicio de su relación laboral, las pagas extraordinarias correspondientes a Junio, Septiembre, Navidad y Marzo ( ésta última también llamada paga de productividad).

**QUINTO.-** Las anteriores pagas se devengan de la siguiente forma:

La de Junio que se devenga desde el 1 de enero al 30 de Junio de cada año natural, percibiéndose en Julio.

La de Septiembre, que se devenga desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año natural, percibiéndose en septiembre.

La de Navidad, que se devenga desde el 1/enero al 31 de Diciembre de cada año natural, percibiéndose en Diciembre.

La de Marzo, ( Productividad) que se devenga desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año natural, percibiéndose en marzo.

**SEXTO.-** Tanto la paga de Septiembre como la de Marzo, son pagas anuales ( año natural) y la empresa anticipaba el pago íntegro en los citados meses.

En el supuesto de cese de algún trabajador entes del 31 de diciembre, percibían las partes proporcionales correspondientes a los períodos reales trabajados en dicho año natural ( de 1 de enero a 31 de diciembre) con la deducción correspondiente de los meses que quedarán hasta fin de año.

La llamada " Paga de Productividad" se comenzó a abonar en el año 1987.

**SEPTIMO.-** Los actores consideran que el devengo de las pagas extraordinarias se ha de realizar conforme a lo establecido en el art. 66 del convenio colectivo.

**OCTAVO.-** Los actores interesan una sentencia por la que se declare su derecho a percibir las pagas extras con el siguiente devengo y cantidad:

**MARIA ROSARIO** :

Salario base.....	1.482,00	euros
Antigüedad.....	616,3	"
Complemento.....	0	"
Pp/productividad/07 ( 334 días).....	1.653,35	"



Madrid



Administración  
de Justicia

Pp/Junio/2006/2007( 243 días).....	1.396,95	euros
Pp/Septiembre/07 (151 días).....	613,10	"
Pp/diciembre/07 ( 59 días).....	339,18	"
TOTAL.....	4.002,57	euros

La actora reclama la diferencia entre lo percibido y la anterior cantidad, que asciende a 2.730,05 euros.

### ENRIQUE

Salario base.....	1.756,44	euros
Antigüedad.....	929,56	"
Complemento.....	0	"
Pp/productividad/07 ( 334 días).....	1.732,07	"
Pp/Junio/2006/2007( 243 días).....	1.788,21	"
Pp/Septiembre/07 (151 días).....	726,64	"
Pp/diciembre/07 ( 59 días).....	434,18	"
TOTAL.....	4.681,09	euros

El actor reclama la diferencia entre lo percibido y la anterior cantidad, que asciende a 3.167,54 euros.

**NOVENO.-** Ha sido intentado el acto de conciliación ante el SMAC.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Cumplidos los requisitos exigidos en los arts.103 y ss. del Real Decreto Legislativo 2 / 1995 de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la LPL, y en virtud de lo exigido en el art. 97 del citado RDL., declaro expresamente probados los hechos relatados anteriormente, y en los siguientes fundamentos de derecho se expresarán los razonamientos que llevan a esa conclusión así como la fundamentación suficiente para el pronunciamiento del Fallo.

**SEGUNDO.-** Los hechos probados han sido deducidos de la nóminas aportada por ambas partes, de la certificación de la demandada sobre el finiquito percibido por los actores, de los acuerdos Laborales, de la Ordenanza laboral de 1971, y la de 1977, del XII Convenio Colectivo y siguientes convenios hasta el XII convenio colectivo. No han sido controvertidos los hechos y se han reconocido mutuamente los documentos aportados por cada una de las partes.

**TERCERO.-** El art. 66 del XII Convenio colectivo regula las Pagas Extraordinarias, estableciendo las de diciembre, julio y septiembre y en dicho precepto se dice en el apartado 3) " ....Cuando no se trabajó durante



Madrid

todo el año, las pagas extraordinarias se abonarán proporcionalmente al tiempo trabajado”.

En el apartado B) del citado art. 66 se establece la llamada : Paga de Productividad:

“ Tanto el personal fijo como el contratado temporal .....podrá recibir anualmente, en la nómina del mes de marzo, una paga de productividad en función del grado de cumplimiento de objetivos alcanzados en el año....”

Las cuatro pagas extras, se devengan anualmente, si bien el debate se centra en si la anualidad es conforme al año natural ( de enero a diciembre) como la empresa mantiene o bien al año desde una paga a la otra, ( de marzo a marzo) como mantienen los actores. El convenio colectivo no especifica la forma de abono.

**CUARTO.-** Ha quedado probado que la paga de Productividad percibida en marzo se devenga desde el 1 de enero al 31 de diciembre, y así ha venido pagándose desde el año 1987 que se acordó el pago de esa paga de tal forma que al extinguir el contrato laboral un trabajador antes del 31 de diciembre, se le abona la parte proporcional a los días trabajados, deduciéndole el período que reste hasta el 31 de diciembre.

Numerosos Juzgados de Madrid y el TSJ/Madrid se han pronunciado sobre la cuestión objeto de debate, considerando la Costumbre como fuente del derecho en defecto de ley según dispone el art. 1.3 del c.civil en relación con el 3.1.d del mismo código, amparada por el art. 29 del ET, que en su punto 1 dispone que la liquidación y el pago del salario se hará conforme a los usos y costumbres.

Por tanto, desde siempre se ha venido abonando las pagas extras como la demandada mantiene y dicho uso o costumbre hace ley entre las partes, es decir que la paga de marzo y la de septiembre, se abonan antes de finalizar el año natural, o lo que es lo mismo; se adelanta su pago ya que el devengo es desde el 1/enero al 31 de diciembre. STSJ/Madrid de 20/10/2008 Rec. 3877/08, entre otras.

**QUINTO.-** Otra cuestión controvertida en este pleito, ha sido el valor liberatorio del finiquito firmado por los actores. La demandada considera que la firma sin reserva alguna, de MARIA ROSARIO supone la aceptación del mismo sin nada más que reclamar y por tanto el trabajador tiene falta de acción.

Los términos del finiquito son claros y no dejan lugar a duda ya que expresamente manifiestan la extinción laboral y de acuerdo con el art. 1.281 del código civil, la interpretación de los contratos, aplicable a este supuesto, ha de estarse en primer lugar a la literalidad si los términos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes.

La actora firmó el finiquito y aceptó la cantidad del mismo, sabiendo que se trataba de la extinción del contrato de trabajo ya que se había adherido al ERE, y firmó su conformidad sin objeción alguna.

Firmó el finiquito a su conformidad sin mostrar ninguna disconformidad, por lo que dicho finiquito tiene valor liberatorio y así lo han establecido





las sentencias del TS de 26/11/2001 Rj 2002/983, 24/6/1998 Rj 1998/5788, y la de 7/12/2004 Rj 2005/1990 entre otras:

**SEXTO.-** Respecto del otro trabajador, que se reservó las acciones judiciales, no puede ser considerado con carácter de liberatorio dicho finiquito, si bien y por las razones ya expuestas, ha de desestimarse su acción.

Vistos los preceptos señalados y demás de pertinente aplicación

### FALLO

Desestimo la demanda de los actores, **MARIA ROSARIO y ENRIQUE** y declaro correcta la liquidación practicada por la demandada e impugnada por los demandantes. En consecuencia absuelvo a la **SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE, A LA SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA, y al ENTE PUBLICO RTVE,** de lo pretendido con la demanda.

Contra esta sentencia cabe la interposición de Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que se anunciará dentro de los CINCO DIAS siguientes a su notificación, bastando para ello la manifestación de la parte, de su Abogado o representante en el momento de la notificación, pudiendo hacerlo también estas personas por comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el mismo plazo.

Si la parte recurrente es la empresa, se acompañará al anuncio, justificante de haber ingresado 150,25 Euros en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado con el nº 2510 con la indicación del nº 584 y 585/08 de procedimiento, en la sucursal del Banco Español de Crédito de la C/ Orense, 19 de Madrid, así como en el supuesto de no gozar de justicia gratuita, además, deberá acreditar el recurrente haber consignado en la misma entidad bancaria, la cantidad objeto de condena. Al hacer el anuncio se designará por escrito o comparecencia al Letrado que dirija el Recurso, y si no se hiciera, se designará de oficio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior sentencia en el día de la fecha por la Ilma.Sra. Magistrada- Juez, FRANCISCA ARCE GOMEZ, que





Administración  
de Justicia

la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, doy fe.



Madrid